

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00700-00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

VINCULADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que es estudiante de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y cursa 6° semestre del pregrado de Terapia Respiratoria.

Que el 08 de julio de 2022 realizó una petición a la accionada solicitando el diligenciamiento del formulario de requisitos para el desembolso de las cesantías de su padre Carlos Andrés Peñaloza Tique, quien trabaja en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Que solo recibió respuesta el 08 de agosto de 2022, luego de haber interpuesto una acción de tutela.

Que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha indicado que el desembolso de las cesantías se demora 2 meses a partir de la asignación.

Que, como a la fecha, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no ha hecho el desembolso de las cesantías, aún no se encuentra en la lista de asistencia ni de las prácticas.

Que el 16 de septiembre de 2022 la directora del programa de Terapia Respiratoria le informó que no podía asistir a las prácticas sin estar afiliado a la ARL, y que debía realizar el pago del semestre lo más pronto posible o hacer la cancelación del mismo.

Que las prácticas iniciaban el 19 de septiembre de 2022, pero no pudo asistir.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental a la educación, y se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** permitirle acceder a las prácticas, teniendo en cuenta que con las cesantías de su padre se realizará el pago del semestre; y que se le restablezcan las prácticas a las que no pueda asistir por no haber realizado el pago de la ARL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La vinculada allegó contestación el día 22 de septiembre de 2022, en la que manifiesta que es cierto que el Grupo de Salarios y Prestaciones, en correo electrónico de 22 de julio de 2022, indicó que el tiempo estipulado para el desembolso del dinero a la Universidad es de 2 meses a partir de la fecha de asignación.

Que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, cuenta con 70 días hábiles para efectuar los trámites que culminen con el pago de cesantías a favor de sus servidores.

Que el 12 de agosto de 2022, el servidor Carlos Andrés Peñaloza Tique, padre del accionante, allegó la cuenta de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2022 el Grupo de Salarios y Prestaciones le informó que el radicado del trámite era el #256 de 2022.

Que a través de la Resolución No. 25594 de 16 de septiembre de 2022 reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía parcial en favor del señor Carlos Andrés Peñaloza Tique.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 19 de septiembre de 2022, y el interesado renunció a términos, por lo que la constancia de ejecutoria se expidió el 20 de septiembre de 2022, y en la misma fecha fue enviada al Grupo de Prepuesto para el trámite de pago.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación y cumplió a cabalidad su obligación en calidad de empleador dentro del término establecido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. Así mismo, que se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

La accionada allegó contestación el día 22 de septiembre de 2022, en la que manifiesta que el 07 de septiembre de 2022 se enviaron a la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo los datos del estudiante para la afiliación correspondiente a la ARL.

Que el 13 de septiembre de 2022 la Oficina informó que el estudiante no pudo ser afiliado porque no se encontraba matriculado.

Que el 14 de septiembre de 2022 el estudiante se acercó con el Coordinador de Prácticas, quien le informó que no va a perder la oportunidad de rotar y que solamente se haría un ajuste en fechas, siempre y cuando no afectara la finalización del periodo académico.

Que para la realización de las prácticas el estudiante debe legalizar el proceso de matrícula para que la ARL realice la afiliación.

Que como el estudiante mencionó un término de 2 meses para el desembolso de las cesantías, el 16 de septiembre de 2022 se le propusieron las siguientes alternativas: (i) que realizara el pago a través de otro medio para legalizar la matrícula, realizar su afiliación a la ARL e iniciar las prácticas clínicas; o (ii) que aplazara el semestre.

Que el 19 de septiembre de 2022 el estudiante se acercó a entregar la resolución expedida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** donde se evidencia que hay un proceso de desembolso.

Que ese mismo día el Coordinador de Prácticas se acercó a la Oficina de Financiera para validar si el pago ya había ingresado, donde le indicaron que no, pero que una vez se realizara el desembolso se reflejaría en la plataforma en 3 días hábiles.

Que la demora es que ingrese el desembolso y se vea reflejado, para enviar nuevamente la solicitud de afiliación a ARL, con prioridad, para que el estudiante pueda iniciar lo más pronto posible su rotación y no afecte su proceso formativo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** vulneró el derecho fundamental a la educación de **CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE**, al no haberle permitido acceder a las rotaciones (prácticas) del programa de Terapia Respiratoria, teniendo en cuenta que con el pago de las cesantías de su padre se realizará el pago total del semestre académico?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES (T-106 DE 2019)

El artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*

Sobre el contenido del derecho, en la Sentencia T-428 de 2012 se recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, se han incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011 sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del*

conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”¹.

En ese orden, la Sentencia C-520 de 2016 dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “*adecuada formación*”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

¹ Sentencias T-641 de 2011; T-277 de 2016; y C-003 de 2017.

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional,*

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸⁹.

CASO CONCRETO

El señor **CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE** interpone acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental a la educación, al no haberle permitido iniciar las rotaciones (prácticas) del programa de Terapia Respiratoria al que pertenece, a pesar de conocer que, con las cesantías de su padre, Carlos Andrés Peñaloza Tique, reconocidas por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se pagaría la totalidad del semestre académico.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada permitirle acceder a las prácticas, así como que se le restablezcan las rotaciones a las que no pueda asistir por responsabilidad de la Universidad al no haberlo inscrito en la lista y no haber realizado el pago de la ARL.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en su contestación indicó que, el pago no había sido efectuado, de manera que la legalización de la matrícula aún no se había completado y por tanto todavía no tenía la calidad de estudiante, situación que impide que pueda desarrollar actividad académica, máxime cuando la actividad que pretende le sea autorizada requiere de su afiliación previa a una ARL, y dicho trámite exige dentro de sus requisitos que el estudiante se encuentre matriculado.

De conformidad con lo anterior, y antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

En primer lugar, debe indicarse que, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en su contestación puso de presente que, mediante la Resolución No. 25594 de 16 de septiembre de 2022 se reconoció y ordenó el pago del auxilio de cesantía parcial en favor del señor Carlos Andrés Peñaloza Tique, padre del accionante; que la Resolución fue

⁷ Sentencia T-890 de 2013.

⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

notificada el 19 de septiembre de 2022, y el interesado renunció a términos, por lo que la constancia de ejecutoria se expidió el 20 de septiembre de 2022, y en la misma fecha fue enviada al Grupo de Prepuesto para el trámite de pago¹⁰.

Como prueba de su dicho aportó el referido acto administrativo, en el que se observa que el valor reconocido por concepto del auxilio de cesantía parcial, será girado a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de acuerdo con la orden de pago No. 1010500655 del 11 de agosto de 2022¹¹.

En atención a ello, el Despacho mediante Auto del 28 de septiembre de 2022 requirió a la **REGISTRADURÍA** para que informara si ya había girado el pago del auxilio de cesantía parcial a la **FUNDACIÓN**. A su vez, se ofició a esta última para que informara si ya había recibido el pago y, en caso positivo, indicara si ya había realizado los trámites administrativos tendientes a la afiliación a la ARL del estudiante, y si ya lo había incluido en la programación de las rotaciones.

En memorial del 29 de septiembre de 2022 la **FUNDACIÓN** señaló que, hasta ese momento, no se evidenciaba el pago de la matrícula del estudiante y remitió un pantallazo de la plataforma *Banner* que así lo acredita. Además, reiteró que, ante dicha circunstancia, no era posible que el estudiante iniciara prácticas clínicas ya que requería afiliación a ARL, y este proceso dependía de la legalización de su matrícula¹².

En memorial del 29 de septiembre de 2022 la **REGISTRADURÍA** informó que el 27 de septiembre de 2022 transfirió a la **FUNDACIÓN** la suma de \$4.704.500, de acuerdo con la orden de pago No. 1010500655 del 11 de agosto de 2022, a la cuenta corriente No. 48516999859 del Banco Davivienda S.A.; y aportó como prueba de ello copia de la *Orden de Pago No Presupuestal* No. 309052822 con fecha de registro del 27 de septiembre de 2022, y con estado "PAGADA"¹³.

Atendiendo a esta última circunstancia, a través de Auto del 30 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la **FUNDACIÓN** el memorial allegado por la **REGISTRADURÍA** el 29 de septiembre de 2022, y se le requirió para que informara si ya había recibido el pago y, en caso afirmativo, si ya había realizado los trámites administrativos tendientes a la afiliación a la ARL del accionante y si lo había incluido en la programación de las rotaciones.

¹⁰ Páginas 16 a 23 del archivo pdf 006. ContestaciónRegistraduria

¹¹ Página 20 ibidem

¹² Página 3 del archivo pdf 011. MemorialAreaAndina

¹³ Página 6 del archivo pdf 010. MemorialRegistraduria

A pesar de haber sido notificada en debida forma de dicha providencia, la accionada guardó silencio¹⁴. Sin embargo, y a efectos de tener claridad sobre el pago, el Despacho estableció comunicación telefónica con **CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE** al número indicado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela¹⁵, quien frente a lo indagado manifestó que el día de ayer en horas de la tarde se había acercado a la Universidad, donde le habían confirmado que el pago ya se veía reflejado en el sistema. Por ello, el día de hoy nuevamente acudió a la Universidad y le informaron que el día lunes se tramitaría su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, a efectos de que pueda iniciar con las rotaciones.

Bajo el anterior panorama se denota que, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho ha desaparecido, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión del accionante se encuentra satisfecha. En efecto, ya se efectuó el pago del semestre académico, circunstancia que permitirá a la Universidad incluir al estudiante en las prácticas, previa su afiliación a la ARL.

Si bien el accionante solicita que se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** reestablecerle las rotaciones a las que no pudiera asistir, en la contestación la accionada señaló que, estando al día con el pago de la matrícula, el estudiante *“iniciaría prácticas clínicas y los días pendientes se reprogramarían de acuerdo con la programación de prácticas que está proyectada hasta el 7 de diciembre y que se deben cumplir con 6 semanas de rotación”*.

Lo anterior evidencia que el objeto de la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, al estar satisfecha la pretensión del accionante, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y en donde fue vinculada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁴ Archivo pdf 013

¹⁵ Página 4 del archivo pdf 001. AcciónTutela

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Tribunal para Tutela Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ